



**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2020-2021**

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ÍNDICE

CONTENIDO	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES	1-29
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA	30-35
TÍTULO TERCERO DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS	
CAPÍTULO UNO. DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA	36-44
CAPÍTULO DOS. FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	45-54
CAPÍTULO TRES. DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	55-59
CAPÍTULO CUATRO. DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICATURA EN PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA	60-70
CAPÍTULO CINCO. DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	71-75
TÍTULO CUARTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	
CAPÍTULO UNO. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	76-84
CAPÍTULO DOS. DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS	85-88
TÍTULO QUINTO	
CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS SUSTITUCIONES	89-91
TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL	
CAPÍTULO UNO. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE	92-93

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tiene por objeto establecer criterios en el registro de candidaturas a cargos de elección popular; su finalidad es materializar los principios de certeza y legalidad en la postulación de registro de candidaturas en el estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Candidaturas Independientes: Las candidatas o candidatos independientes registrados ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, y los Consejos Municipales Electorales;
- b) Coalición o coaliciones: Coalición o coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- c) Consejos Electorales: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales;
- d) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
- e) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- f) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
- g) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Constitución local: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- i) INE: El Instituto Nacional Electoral;
- j) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- k) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- l) Partido o partidos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- m) Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- n) Separación: Renuncia, licencia o permiso solicitado por la servidora o el servidor público de que se trate para separarse de su cargo; y;
- o) Vecindad: Título o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside pero si es reconocida o reconocido como vecina o vecino de la demarcación electoral de que se trate;

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 4.- Corresponde a los partidos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

Es derecho de las ciudadanas y ciudadanos ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- Los partidos o coaliciones deberán informar al Instituto, previo a la presentación de solicitudes de registro de sus candidaturas, el nombre de la funcionaria o el funcionario partidista facultado para suscribir los escritos de solicitudes de registro conforme a su normatividad interna.

Artículo 6.- En el caso de que para un mismo cargo sean registradas diferentes candidaturas por un mismo partido, se le requerirá a la dirigencia estatal o su equivalente para que, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes, informe al Consejo Electoral correspondiente, cuál de los registros deberá prevalecer, apercibido que de no hacerlo, se entenderá que prevalece la solicitud de registro presentada por la instancia facultada, quedando sin efecto los demás.

En el mismo sentido, será rechazada cualquier solicitud de registro presentada por funcionaria o funcionario partidista distinto a la persona facultada en los términos del párrafo anterior.

En el caso de las coaliciones, corresponderá al partido al que pertenezca la candidatura postulada llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Artículo 7.- En el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, deberán sujetarse para los efectos de su solicitud de registro, además de lo establecido en el presente Reglamento que le resulte aplicable, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá solicitar su registro como candidata o candidato para un cargo de elección popular del orden local y simultáneamente para otro de orden federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Artículo 10.- Los partidos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrada o registrado como candidata o candidato por alguna coalición; y de igual forma, ninguna coalición podrá postular como candidata o candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por algún partido político.

Artículo 11- En todo caso, cada partido integrante de una coalición, deberá registrar lista propia de candidaturas a Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 12.- Las personas que hayan sido registradas bajo la figura de una candidatura independiente no podrán ser postuladas como candidatas por un partido o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 13.- Los partidos, coaliciones, y en su caso, las candidaturas independientes deberán atender en las solicitudes de registro de sus candidaturas las reglas previstas en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Artículo 14.- De igual manera, los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán atender los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, respecto a las solicitudes de registro correspondientes al Distrito Electoral y municipios contemplados en dicho instrumento normativo.

Artículo 15.- Los partidos que postulen candidaturas comunes, además de cumplir con las disposiciones del presente reglamento, deberán acatar las reglas que establecen los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Artículo 16.- En la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- Lugar, fecha de nacimiento y género;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- Cargo para el que se les postule.

Asimismo, deberá señalar el partido o coalición que los postule, en su caso. Además, respecto a las postulaciones correspondientes al Distrito Electoral y Municipios señalados en los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, se deberá acompañar la documentación exigida en dichos lineamientos.

Artículo 17.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso;
- e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o grupo partidista en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y,
- f) Formato impreso y firmado del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Artículo 18.- Además de la documentación antes mencionada, carta firmada por la persona solicitante, donde manifieste de buena fe y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Asimismo, deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antes de solicitar el registro de una persona como candidata, el partido o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o en su caso en el Registro Local, y de ser así, verificar que no esté impedida de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, antes de resolver sobre el registro solicitado, el Consejo General deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en alguno de esos registros o en ambos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Artículo 19.- Los datos que aparecen en la copia legible del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos de la ciudadana o del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia del acta de nacimiento, para efectos del registro prevalecerán los datos contenidos en este último documento.

Artículo 20.- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no coincida con el asentado en la propia credencial, en cuyos casos se deberá presentar la constancia de residencia expedida por autoridad competente.

Artículo 21.- En caso de que alguna persona pretenda que se incluya su sobrenombre o apócope en la boleta electoral, deberá expresarlo en el escrito de declaración de aceptación de candidatura que se acompañe a la solicitud de registro o de sustitución de dicha candidatura.

El sobrenombre o apócope irá después del nombre completo de la o el candidato, entendiéndose por sobrenombre: el nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona.

Artículo 22.- Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacérselas llegar a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes por conducto de sus representantes acreditados.

Artículo 23.- En caso de sustitución o cancelación de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas, si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos y las candidaturas que estuvieren legamente registradas ante los Consejos Electorales correspondientes y se mantuvieren vigentes al momento de la elección.

Artículo 24.- En el caso de presentarse una solicitud de sustitución de registro por renuncia, a fin de que proceda la sustitución, será necesario que la persona postulada originalmente ratifique dicho escrito de renuncia ante el Consejo Electoral correspondiente o bien, ante fedatario público, a fin de garantizar que efectivamente dicha persona renunció a la candidatura y por tanto, proceda su sustitución.

Artículo 25.- Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación de los cargos cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, y 56 de la Constitución local, para el caso de la elección a la Diputación y Gubernatura, respectivamente; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y a las Regidurías, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los noventa días a los que se refiere la constitución local, por lo que en el presente proceso electoral la fecha límite para la separación del cargo es el 7 de marzo de 2021.

Artículo 26.- Para ser postuladas o postulados a cargos de elección popular, las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Magistratura Electoral, Secretaría del Tribunal Electoral, Secretaría Ejecutiva del Instituto, Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General, o haber sido parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán haberse separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso de las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Presidencias, Secretarías o que hayan sido Consejeras o Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del domingo seis de junio de 2021.

El requisito anterior se tendrá por acreditado por los Consejos Electorales, cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 27.- El Consejo General pondrá a disposición de los partidos, coaliciones y de las candidaturas independientes los formatos de solicitud de registro de candidaturas,

mismo que será de uso obligatorio tanto para los solicitantes como para los Consejos, con la finalidad de que la información allí requerida sea procesada y en su momento, ser remitida al Consejo General en los términos del presente Reglamento.

Los formatos antes mencionados son independientes del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Artículo 28.- En el trámite del registro de las candidaturas ante los Consejos Electorales, se deberán atender por parte de los partidos, coaliciones, candidaturas independientes, sus militantes y simpatizantes, las medidas de prevención del contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que emitan las autoridades sanitarias competentes, así como los protocolos que emita este Instituto.

Artículo 29.- Los Consejos Electorales deberán celebrar sesión a más tardar el 31 de marzo de 2021 para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 30.- Las Diputadas y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio.

Las Presidentas y los Presidentes, Síndicas y Síndicos Procuradores, Regidoras y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

En todos los casos la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 31.- Las funcionarias y los funcionarios mencionados en el artículo anterior que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos cuando menos noventa días antes del domingo seis de junio de 2021. Lo anterior, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias, convenios, o cualquier normatividad emitida por el partido, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

Artículo 32.- La elección consecutiva para las Diputadas y los Diputados en funciones, y las Regidoras y los Regidores en funciones, se podrá realizar sin distinción de principio, ya sea por mayoría relativa o bien, por representación proporcional.

Artículo 33.- La postulación a cargos diversos dentro del Ayuntamiento no se entenderá como elección consecutiva. En ese sentido, las Regidoras y los Regidores en funciones, así como las Síndicas y los Síndicos Procuradores se podrán postular a la Presidencia Municipal, y viceversa, sin que se considere elección consecutiva.

Artículo 34.- En lo que respecta a elección consecutiva de las servidoras y servidores públicos que hubieren sido electos por la vía independiente, solo podrán postularse nuevamente con esa misma calidad, debiendo cumplir de nueva cuenta con los requisitos y formalidades que para tal efecto dispone la Constitución local, la ley, las demás leyes en la materia, y los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Artículo 35.- Las personas que busquen reelegirse en sus cargos, además de la documentación a que se alude en los artículos 16, 17 y 18 del presente reglamento, deberán acompañar un escrito que especifique los períodos para los que han sido electas en ese cargo.

En el supuesto de ser postuladas por un partido o coalición distinta al que fue postulada en la elección anterior, deberá presentar la carta de renuncia a la militancia o documento que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato.

TÍTULO TERCERO DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO UNO DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA

Artículo 36.- El Consejo General es el órgano competente para recibir las solicitudes de registro a la Gubernatura, en los términos de la Ley.

Artículo 37.- El plazo para recibir las solicitudes de registro a la Gubernatura es del 17 al 26 de marzo de 2021.

Artículo 38.- En la solicitud de registro de candidatura se deberá señalar si se trata de la vía de un partido o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 39.- El Consejo General deberá verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 56 de la Constitución local y 13 de la Ley.

Artículo 40.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano sinaloense por nacimiento”, establecido en el artículo 56, fracción I, y VII de la Constitución local, y 13 fracciones I y VII de la Ley, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al domingo seis de junio de 2021, expedida por la servidora o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar respectiva. Con estos mismos documentos se acreditará el requisito señalado en la fracción III de los artículos antes citados, referente a haber conservado su domicilio en el Estado, seis meses al menos, inmediatamente antes de la elección.

Artículo 41.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 56, fracción II, de la Constitución local, y 13 fracción II de la Ley, relativa a tener treinta años cumplidos al día domingo seis de junio de 2021, se deberá constatar la edad de la candidata o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 42.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 56, fracción V, de la Constitución local, y 13 fracción V de la Ley, consistente en “No haber sido Secretario, Subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipios o ser Ministro de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 43.- El requisito previsto en la fracción VI del artículo 56 de la Constitución Local y 13 de la Ley, consistente en “No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín, a (sic ¿o?) cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado”, se tendrá por acreditado mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto.

Artículo 44.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 13 de la Ley, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

CAPÍTULO DOS DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 45.- Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y de manera supletoria, el Consejo General, en los términos de la Ley.

Artículo 46.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa es del 12 al 21 de marzo de 2021.

Artículo 47.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Los consejos responsables de la recepción del registro de las candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa, deberán verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 25 de la Constitución local y 10 de la Ley.

Artículo 49.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser sinaloense por nacimiento”, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, y 10 fracción I de la Ley, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia.

Tanto las y los ciudadanos sinaloenses por nacimiento, como las y los ciudadanos sinaloenses por vecindad, podrán acreditar el cumplimiento del requisito establecido los artículos antes citados, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 50.- Para efectos del cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, y 10 fracción II de la Ley, se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito consistente en contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de seis meses anterior al domingo seis de junio de 2021, con la constancia de residencia, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento respectivo, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará con que se tenga la residencia a que se refiere el párrafo anterior en el municipio de que se trate.

Artículo 51.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, y 10, fracción III de la Ley, relativa a ser mayor de 21 años en la fecha de la elección, se deberá constatar la edad de la candidata o del candidato propuesto conforme a los datos asentados en la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 52.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, y 10, fracciones IV y V de la Ley, consistente en haberse separado cuando menos noventa días antes de la elección, en su caso, de la Gubernatura, Secretarías, Subsecretarías y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General del Estado, Juezas o Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas y Presidencias Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones, Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o

Municipios, así como no ser ministra o ministro de culto, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 53.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, y IX del artículo 10 de la Ley, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 54.- Respecto al requisito previsto en la fracción X del artículo 10 de la Ley, consistente en no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, salvo prueba en contrario, se tendrá por acreditado con la presentación del documento a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento.

CAPÍTULO TRES DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 55.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional el órgano competente es el Consejo General.

Artículo 56.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional es del 12 al 21 de marzo de 2021.

Artículo 57.- La solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido que la postule, así como incluir, por cada una de las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 58.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, y 10 de la Ley, en el caso de las y los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto en el capítulo que antecede relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Aunado a lo anterior, a fin de acreditar el requisito exigido en el artículo 25 fracción II párrafo tercero de la Constitución Local y 10 fracción II párrafo tercero de la Ley, en el que se señala que para poder figurar como candidatas o candidatos en la lista de circunscripción electoral, se requerirá ser sinaloense por nacimiento, o por vecindad

con una residencia efectiva en el Estado de más de dos años anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral, el requisito se tendrá por acreditado mediante copia del acta de nacimiento que acredite dicha circunstancia, o en su caso con la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de dos años con anterioridad al domingo seis de junio de 2021, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o en su caso, con la credencial para votar respectiva.

Artículo 59.- Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales uninominales. Este requisito se tendrá por acreditado si el partido o coalición solicita y en su oportunidad se aprueba por el Consejo General el registro de dichas candidaturas.

CAPÍTULO CUATRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SINDICATURA EN PROCURACIÓN Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA.

Artículo 60.- Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo General.

Artículo 61.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa es del 12 al 21 de marzo de 2021.

Artículo 62.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político, coalición o por la vía independiente, así como incluir, por cada una de las ciudadanas o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha planilla, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 63.- En todo caso, las ciudadanas y los ciudadanos postulados deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución Local, en los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la Ley, para los cargos de Sindicatura en Procuración y para las regidurías, así como en los artículos 116 de la Constitución Local y 17 de la Ley, para la Presidencia Municipal.

Artículo 64.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”, establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución local, y 16 fracción I de la Ley, en lo referente a ser ciudadana o ciudadano mexicano cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, y en lo referente al pleno goce de sus derechos, con el escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad respecto a dicha circunstancia.

Artículo 65.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección”, establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución local, y 16

fracción II de la Ley, en lo referente a ser originaria u originario de la municipalidad, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de un año anterior al domingo seis de junio de 2021, expedida por la servidora o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Para los efectos que anteceden, como se precisa en la fracción III del citado artículo 16 de la Ley, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

Artículo 66.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local, y 16, fracción IV de la Ley, consistente en “no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Las o los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada de escrito en el que bajo protesta de decir verdad manifieste no encontrarse dentro de dichos supuestos, o bien, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo.

Artículo 67.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito de “tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección”, para el caso de las candidaturas a la Presidencia Municipal, establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución local, y 17, fracción I de la Ley, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, en la que se compruebe dicha circunstancia.

Artículo 68.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución local, y 17, fracción II de la Ley, en lo referente a “ser originario de la municipalidad” cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por nacimiento, más no del municipio, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de tres años anteriores al domingo seis de junio de 2021; y en el caso de ser ciudadana o ciudadano sinaloense por vecindad, con la constancia de residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección. En ambos casos dicho documento deberá ser expedido por la servidora o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente, o bien, con la credencial para votar correspondiente, en su caso.

Artículo 69.- En lo que corresponde al requisito previsto en el artículo 16 fracción V de la Ley, consistente en no ser ministro de culto, se tendrá por acreditado con escrito bajo protesta de decir verdad donde manifieste no encontrarse en dicho supuesto.

Artículo 70.- En relación con los requisitos señalados en las fracciones VI, VII, VIII, y IX del artículo 16 de la Ley, respecto a no ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, o no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo, en todos los casos, que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, se tendrá por acreditado mediante escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en dicho supuesto, o en su caso, del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente

CAPÍTULO CINCO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 71.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo General.

Artículo 72.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional es del 12 al 21 de marzo de 2021.

Artículo 73.- Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidaturas correspondientes al número de Regidoras o Regidores que fijan los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local.

Artículo 74.- La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o candidatura independiente que la postule e incluir, por cada uno de las ciudadanas o ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 16 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 75.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 69 y 70 del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO UNO PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Artículo 76.- Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos contenidos en el artículo 190 de la Ley y disposiciones relativas de este Reglamento.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido, coalición o candidatura independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Artículo 77.- Salvo en los casos de sustitución previstos en la Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.

Artículo 78.- En toda solicitud de registro de candidaturas, después de recibida, se procederá a revisar si viene suscrita por la funcionaria o el funcionario partidista facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 79.- De manera individual deberá analizarse si cada una de las candidatas y candidatos cumple con los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento.

Artículo 80.- A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, y a más tardar el día 31 de marzo de 2021, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, establecidos en la ley y en los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a las y los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción

anterior.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.

Artículo 81.- Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a las Diputaciones, Presidencia Municipal, Síndica o Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidaturas que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en la ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

A más tardar el día 31 de marzo de 2021, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.

Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidaturas cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género masculino cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

Artículo 82.- A más tardar el día 31 de marzo de 2021, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio

de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, y demás disposiciones aplicables de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género masculino cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Para la aprobación del registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido, el Consejo General deberá constatar que el partido correspondiente, solicitó y en su caso, se le aprobó el registro de por lo menos diez candidaturas de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Artículo 83.- En todo caso, los Consejos Electorales revisaran que los partidos, coaliciones y candidaturas independientes atiendan las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en caso de incumplimiento a dichos lineamientos, se requerirá al partido, coalición o candidatura independiente, a fin de que sustituya la candidatura o fórmula correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento por personas que cumplan con los requisitos de identidad y con la documentación idónea para ello, apercibidos de que en caso de incumplimiento será rechazada la candidatura.

Artículo 84.- Atendiendo las medidas que en su caso emitan las autoridades sanitarias, derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), los Consejos Electorales privilegiarán en todo momento la utilización de los medios electrónicos más expeditos para realizar los requerimientos mencionados en este capítulo.

CAPÍTULO DOS DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS.

Artículo 85.- Los partidos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a la Diputación por mayoría relativa y en la lista estatal por representación proporcional. En el caso de las Regidurías, tanto los partidos como las candidaturas independientes podrán registrar de manera simultánea tres fórmulas por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en la lista municipal correspondiente.

Artículo 86.- En caso de que un partido o candidatura independiente exceda el número de candidaturas simultáneas señaladas con antelación, el Consejo correspondiente requerirá para que se le informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas que deban excluirse de las listas, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas necesarias (propietaria o propietario y suplente), iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista estatal o municipal, según sea el caso, una después de otra, en su orden, hasta cumplir con la norma. El resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

Artículo 87.- En relación con el registro simultáneo de candidaturas, los Consejos Electorales, se deberán sujetar a los siguientes criterios:

- A. En el caso de que la candidatura a la Presidencia Municipal aparezca en la lista como candidatura a una Regiduría por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidaturas a Regidurías por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido en la lista. Por lo cual los partidos y candidaturas independientes, en su caso, podrán registrar simultáneamente hasta tres de las candidaturas a Regidurías de la planilla que contiene bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo de la candidatura a la Presidencia Municipal ya referida.
- B. Ninguna de las candidaturas de la fórmula a la Sindicatura en Procuración (propietario o suplente) podrá ser incluida en la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de las candidaturas a la Presidencia Municipal que pueden hacerlo para la Regiduría por el principio de representación proporcional.
- C. Para los efectos de la inclusión simultánea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratara de dos candidaturas distintas.

Artículo 88.- El criterio anotado en el apartado C del artículo anterior será aplicable también para el caso de las candidaturas registradas en las listas estatales a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO UNICO DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 89.- La sustitución de candidaturas deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente ante el órgano electoral que recibió la solicitud;

- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en la ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de las candidatas o los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género o postulación indígena. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,
- III. En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuera notificada por estos a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido o coalición que los registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Todas las sustituciones de candidaturas deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 90.- Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 190 de la Ley, de lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la candidata o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la candidata o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o el candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud, que cuente con las autorizaciones correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia.
- d) En caso de renuncia de la candidata o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la candidata o el candidato. En este caso, para que proceda la sustitución deberá ratificarse dicho escrito ante el Consejo Electoral correspondiente por parte de la persona registrada previamente, debiéndose levantar acta respecto a dicha comparecencia, o bien, deberá ratificarse su contenido y firma ante fedatario público.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE Y LA PLATAFORMA ELECTORAL

CAPITULO UNO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS IMPLEMENTADO POR EL INE.

Artículo 91.- De conformidad con lo que dispone el artículo 267 numeral 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, de observancia obligatoria tanto para los

procesos electorales federales como locales, se establece la obligación de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el INE, registro que de igual manera deberá realizarse por lo que corresponde a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Artículo 92.- Este sistema es la herramienta informática que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes registrados, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización del INE, instrumento previsto legalmente para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos. Al efecto, deberá llenarse el formulario de registro en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones, mismo que deberá acompañarse impreso y firmado al escrito de solicitud como se señaló en el artículo 16 del presente reglamento. De igual manera, se deberá atender lo dispuesto en el Anexo 10.1 del referido reglamento, en el que se establecen las características específicas y documentación que deberá acompañarse al registro, entre ellos el formulario respectivo firmado y que contiene, entre otros elementos, la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de la capacidad económica de las personas candidatas.

CAPITULO DOS DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

Artículo 93.- Los partidos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentarán ante los Consejos Electorales al registrar sus candidaturas.

Artículo 94.- Es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos y candidaturas independientes, en los términos de la ley.

Artículo 95.- Los partidos y candidaturas independientes deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General o Consejo Electoral correspondiente, al momento en que se inicien los plazos de registros de las candidaturas.

En el caso de las coaliciones, deberán acompañar su plataforma electoral al momento de presentar la solicitud de registro del convenio respectivo.

Artículo 96.- Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 97.- La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 98.- Los Consejos Distritales y Municipales deberán remitir al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su recepción, las plataformas electorales que las candidaturas independientes hubieren acompañado a la solicitud de registro.

Artículo 99.- El Consejo General, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que la plataforma presentada por los partidos o coaliciones observen las normas previstas en sus documentos básicos.

Una vez verificado lo anterior, el Consejo General emitirá acuerdo en el que se tengan por registradas las plataformas electorales correspondientes a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes presentadas.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG031/21, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 2021, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 19 de febrero de 2021.